

Decreto N° 161 de 1943

(agosto 26)

Por el cual se reglamentan los bazares públicos y se dictan otras disposiciones.

El Alcalde de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales,

Secreta:

Artículo 1° - A partir de la vigencia del presente Decreto, ninguna persona o entidad podrá organizar y llevar a efecto bazares públicos dentro del territorio del municipio, sin haber obtenido previamente el respectivo permiso de la Alcaldía, que deberá solicitarse por escrito si- quiera con cinco (5) días de anticipación.

Artículo 2° En las solicitudes de permiso para efectuar bazares públicos deberá indicarse la persona o entidad a cuyo cargo estará la organización, el lugar, la fecha y la hora en que se llevarán a efecto, lo mismo que el destino que se dará a los dineros que se recauden.

Artículo 3° Las personas o entidades que obtengan permiso para efectuar bazares públicos, quedarán en la obligación de informar a la Alcaldía, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, el producido bruto, los gastos ocasionados por razón de organización y el producido líquido de la referida actividad.

Artículo 4° La rifa de los bazares deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su iniciación, por medio de boletería numerada y refundada por la persona o entidad organizadora. De la cantidad de boletas para cada rifa, lo mismo que de su resultado, se dará cuenta a la Alcaldía.

Artículo 5° La Alcaldía solamente considerará solicitudes de permisos para bazares, cuyo producido tenga los siguientes fines: a) para obras de caridad; b) para la construcción, mejoramiento o enanche de iglesias, capillas y establecimientos de asistencia pública; c) para la construcción, mejoramiento o enanche de edificios de comunidades religiosas, cuando se compruebe la incapacidad económica de la comunidad; d) para auxiliar a personas o entidades afectadas por calamidades públicas; e) para obras de ornato y embellecimiento de la ciudad, siempre que las personas o entidades organizadoras garanticen el manejo ordenado de los dineros que se recauden; y f) para los casos, que a juicio del Alcalde, sean dignos de la contribución económica de la ciudadanía, por este medio.

Artículo 6° De conformidad con las disposiciones del Capi-

tulo IV del Código de Policía de Santander y la ordenanza 38 de 1941, la Policía no permitirá en los bazares, como en ninguna otra parte, los juegos prohibidos y el expendio y consumo de bebidas fermentadas.

Parágrafo: El Agente o Agentes de Policía que sorprendiere la violación a lo dispuesto en el presente artículo, está obligado a decomisar los elementos, cuando se trate de juegos, y a denunciar el contenido de las varijas, en el caso de fermentados, debiendo igualmente formular el correspondiente denuncia.

Artículo 7º - De acuerdo con las leyes y disposiciones municipales, ninguna persona o entidad podrá llevar a cabo en el territorio del municipio espectáculos públicos pagos, tales como cine, comedias, exhibiciones, etc., sea cual fuere su finalidad, sin obtener previamente permiso de la Alcaldía y garantizar la cancelación de los impuestos nacional, de police y municipal.

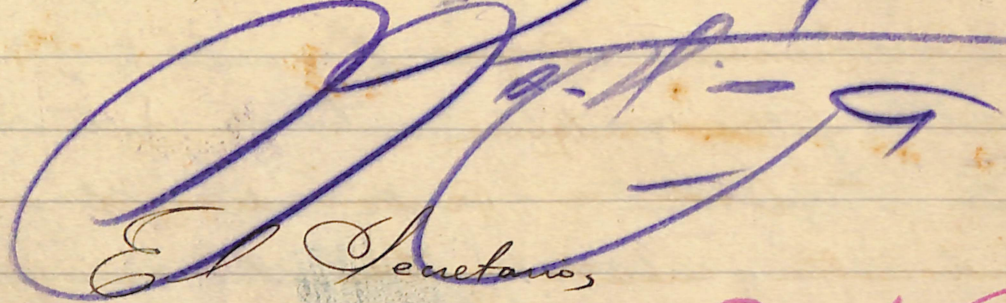
Artículo 8º Quedan terminantemente prohibidos en territorio del Municipio las recolectas de dinero entre la ciudadanía, sin el permiso previo de la Alcaldía.

Artículo 9º Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas con multas de un peso (\$1.00) a veinte pesos (\$20.00) convertibles en arresto.

Artículo 10º Este Decreto regirá a partir de hoy.
Publiquese y cúmplase.

Expedido en Bucaramanga, a veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

El Alcalde,



El Secretario,

Alfonso Rangel